



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1065

1264

1251

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 205 -2017- GM -MPS

Chimbote; 29 de Setiembre del 2017

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 015-2017 – GRH - MPS, de fecha 20 de junio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK** y **MARIELA ELIZABETH RAGAS CUEVA**, quienes se desempeñan en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0244-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana de Chimbote – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento las inasistencias injustificadas al centro de labores de los servidores municipales que se desempeñan como agente en la Unidad de Seguridad Ciudadana.

Que, los servidores que presentan mayor días de inasistencias injustificadas al centro de labores, son: i) **Iriak Alexander Crisólogo Seperak**, presenta ausencias injustificadas en el centro de labores los días 27 y 28 de abril y los días 04, 07, 12, 13, 20 de Mayo del 2017; y ii) **Mariela Elizabeth Ragas Cueva**, presenta ausencias injustificadas en el centro de labores los días 19 de Abril y los días 03, 06, 09, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de Mayo del 2017.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°578-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por los servidores municipales involucrados, son:

i) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

ii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte de los servidores Iriak Alexander Crisologo Seperak y Mariela Elizabeth Ragas Cueva, quienes se ausentaron más 05 días no consecutivos sin justificación alguna,

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1064  
1263  
1250

sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que los servidores Iriak Alexander Crisologo Seperak y Mariela Elizabeth Ragas Cueva, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°0244-2017-MPS/GM/USC, el Jefe de Seguridad Ciudadana el mismo que indica: "...hacer de su conocimiento mediante el presente cuadro, las inasistencias consecutivas y alternas de los trabajadores de esta Unidad, a fin de que pueda tomar las medidas concernientes de su administración", y añade en el informe cuadro con el nombre de los servidores y los días de inasistencias.

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2017, el servidor municipal IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK, formula su descargo, justificando sus inasistencias, indicando lo siguiente: i) Que, ... "en el mes de abril, para ser específico el día 28 entregué a mi supervisor mi certificado médico, el cual fue rechazado, es por ende que en las siguientes fechas opte ya no presentar los certificados correspondientes". ii) Que, ... "desde las fechas antes mencionadas 28 de abril, mi persona presentaba malestar general, diarreas, fiebres y vómitos, es por eso que me acerque al policlínico Belén estando de turno la Dra. Yanneth Salas Arispe, quien me mando a realizar unos análisis con el fin de descartar el virus del dengue, el tratamiento brindado por la doctora fue a base de pastillas para calmar el dolor y fiebre, y mucho líquido para combatir la deshidratación. Es así que el día 04 de mayo fui citado para mi control, encontrándome un poco mejor, pero lamentablemente el día 12 de mayo tuve un recaída, teniendo como síntomas una fiebre de más 39 grados, es por eso que ingreso nuevamente al policlínico, donde me diagnosticaron una fuerte infección al estómago, es por eso que me recomendaron descansar por un día más".

Que, de lo expuesto por el servidor Crisologo Seperak, debemos precisar lo siguiente, i) el procesado en su escrito que el día 28 de abril del 2017, entregó certificado el médico al supervisor y que fue rechazado, y adjunta Certificado Médico Particular N°0026851 (a fojas 10) de fecha 28 de abril del 2017, que otorga efectivamente descanso médico por el mismo día, no obstante este certificado tiene una peculiaridad – pues indica que también requiere descanso un día anterior a la emisión del certificado, es decir el día 27 de abril de 2017, y no es posible que en un mismo certificado médico, la Dra. Yanneth Salas Arispe cuya especialidad es cirugía, otorgue descanso médico por un día anterior a la consulta médica; por advertir dicha irregularidad se tiene por no justificada la inasistencia de los días 27 y 28 de abril. ii) Respecto a la inasistencia del día 04 de mayo del 2017, el procesado indica que se debe a motivos de salud y adjunta Certificado Médico Particular N°0026852 de fecha 04 de mayo del 2017, que otorga efectivamente descanso médico por el mismo día. iii) Respecto a las inasistencias de los días 12 y 13, indica que se debe a motivos de salud, y adjunta Certificado Médico Particular N°0026853 (a fojas 12) de fecha 13 de mayo del 2017, que otorga efectivamente descanso médico por el mismo día, al igual que el primer certificado, otorga descanso médico por un día anterior a la consulta médica, es decir el 12 de mayo, advirtiéndose una segunda peculiaridad.

Que, en este sentido es oportuno precisar las irregularidades de los certificados médicos 0026851 y 0026853, porque se pretende justificar inasistencia de un día anterior a la fecha de la emisión, lo que a todas luces es un hecho irregular. Además de los tres certificados médicos presentados a pesar de ser emitidos en fechas diferentes son correlativos 0026851, 0026852 y 0026853, y que se hayan presentado luego del mes de ser emitidos y que sirvan de medio probatorio para este procedimiento administrativo disciplinario, cuando lo correcto es que los certificados médicos se presenten al área de Bienestar Social en el plazo de 24 horas de emitidos; conforme lo establece el Art. 7.4 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, están obligados dar aviso a la Oficina de Personal, en el término de veinticuatro (24) horas posteriores a la hora de ingreso del mismo día (...)." Por esas advertencias, se denota el interés repentino que tiene el servidor involucrado para justificar sus inasistencias al centro de labores, y para ello se está valiendo de medios probatorios que faltan a la verdad, asimismo no adjunta medio probatorio que acredite que haya adquirido medicinas por los problemas de salud que lo aquejaban, asimismo no presenta copia del recibo por honorarios emitido por la médico tratante; lo cual se tendrá en cuenta de imponer la sanción correspondiente.

Que, por lo manifestado en los dos considerandos precedentes, es oportuno realizar un nuevo cómputo de las inasistencias injustificadas: 27 y 28 de abril el 2017 y 07, 12, 13 y 20 de mayo del 2017, es decir un total de 06 días no consecutivos de faltas injustificadas en un periodo de 30 días calendarios, y teniendo como justificada la inasistencia del día 04 de mayo del 2017.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1063  
1280  
1249

Que, la servidora Mariela Elizabeth Ragas Cueva, no ha presentado descargados en el plazo establecido en el art. 93 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; sin embargo mediante escrito de fecha 11 d julio del 2017, la servidora presenta descargos del Informe Instructivo N° 15-2017-GRH-MPS, indicando que sus inasistencias se encuentran justificadas de manera oportuna ante el área de bienestar social y control del personal de la comuna.

Que, con la finalidad de no vulnerar el derecho de ninguno de los servidores, la Secretaría Técnica – PAD, mediante Carta N° 202- 2017-STPAD-GRH-MPS, solicita información al Área de Bienestar Social, sobre la licencia por enfermedad correspondiente a los meses de abril y mayo que hayan presentado los servidores involucrados; en atención a ello con Informe N° 395-2017-BS-GRH-MPS de fecha 27 de setiembre del 2017, adjunta el informe correspondiente, informando lo siguiente: i) Crisologo Seperak Iriak Alexander: tiene descansos médicos por los días 24 de julio, 30 de julio y 24 de setiembre, del presente año, y ii) Ragas Cueva Mariela Elizabeth, cuenta con descansos médicos por del 15 al 17 de marzo, 17 al 23 de mayo, 24 de mayo al 02 de junio, 05 al 06 de junio, del 13 al 14 de junio, 22 al 23 de junio, 15 al 21 de agosto, 22 al 27 de agosto y del 06 al 10 de setiembre, del año en curso; el mismo que corre a fojas 39 y 40 del expediente disciplinario.

Que, en atención a lo indicado por la servidora Ragas Cueva, mediante Carta N° 208- 2017-STPAD-GRH-MPS de fecha 29 de setiembre del 2017, solicita información al área de Control de Personal, para que indique si efectivamente la servidora presenta licencia por enfermedad de fecha 26 de agosto del 2017, razón por la cual mediante Informe N° 115 - 2017-CP-GRH-MPS el responsable de Control de Personal, manifiesta que efectivamente la servidora que el día 26 de mayo del 2017, solicito licencia por enfermedad, justificando sus inasistencias del 17 al 22 de mayo del 2017 con Certificado Médico N°0029418 de fecha 17 de mayo del 2017.

Que, virtud a la nueva información obtenida, se advierte que el servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak, por los días de inasistencias imputados, no ha presentado certificados médicos o CITT justificando dichas faltas, salvo los presentados en el presente proceso disciplinario; en el caso de Mariela Elizabeth Ragas Cueva se advierte que las inasistencias del día 19 de abril; 03, 06, 09,13, 15 y 16 de mayo, del año en curso; no se encuentran justificadas fehacientemente en virtud que no presenta medio probatorio que acredite su asistencia, respecto a las inasistencias del 17 al 22 de mayo del 2017, se encuentran válidamente justificadas, siendo así, corresponde precisar que la servidora tiene un total de 07 días no consecutivos de faltas injustificadas en un periodo de 30 días calendarios; lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados desempeñan funciones en la unidad de seguridad ciudadana y se han ausentando injustificadamente al centro de labores por más de cinco días no consecutivos, tal como lo reporta el Jefe de Unidad con Informe N° 0244-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de mayo de 2017, por lo tanto la afectación al interés público que ocasiona la conducta de los servidores, radica en que la unidad a la que pertenecen, tiene la función de velar y salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos, y para ello el personal se conforma en grupos, y al producirse estas faltas de forma intempestivas genera una desorganización del grupo, perjudicando el desempeño de la unidad a la que pertenecen; por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la comuna. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, respecto al servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak, pretende justificar sus inasistencias con medios probatorios que a todas luces son irregulares y que solo denota el interés de remediar su falta, conforme los argumentos expuestos anteriormente, mientras que la servidora Mariela Elizabeth Ragas Cueva ha presentado sus descargos fuera del plazo establecido en el art. 93 de la Ley N° 30057; sin embargo para no perjudicar a los involucrados, se ha solicitado información a las áreas correspondientes, advirtiéndose que el servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak presenta 06 días de inasistencias injustificadas, y la servidora Mariela





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1062  
1261  
1248

Elizabeth Ragas Cueva, presenta 07 días de inasistencias injustificadas. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidores Crisologo Seperak se les atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, los días 27 y 28 de abril de 2017, 04, 07, 12, 13 y 20 de mayo del 2017; mientras que la servidora Raga Cueva presenta inasistencia por los días 19 de abril de 2017 y 03, 06, 09, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de mayo del 2017, por ello mediante Resolución Gerencial N° 578-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Crisologo Seperak presenta sus descargos en el plazo establecido por ley, argumentando que los días 27 y 28 de abril de 2017, 04,12 y 13 de mayo del 2017 se ausentó por motivos de salud; y no presente justificación por los días 07 y 20 de mayo de 2017; y conforme se ha explicado pertinentemente, sólo se tiene por justificada la ausencia del día 04 de mayo, por lo tanto los demás días imputados como inasistencias subsisten conforme se ha establecido; mientras que la servidora Ragas Cueva, no ha presentado sus descargos en el plazo establecido por Ley, sin embargo de las acciones realizadas, se advierte que la servidora tiene inasistencias del día 19 de abril; 03, 06, 09,13, 15 y 16 de mayo, del año en curso; las mismas que no se encuentran justificadas fehacientemente, respecto a las inasistencias del 17 al 22 de mayo del 2017, se encuentran válidamente justificadas, por ende las inasistencias injustificadas se tienen por imputadas.; lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas, conforme el detalle del Informe N°0244-2017-MPS/GM/USC. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos servidores, sin embargo la comisión de la falta es cometida a título personal y no grupal. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, como puede verse a fojas 02 - 03, se encuentran los informes escalafonarios de los servidores pero no registran deméritos. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 355 y 356 de fecha 07 de julio del 2017, Secretaria General, remite a Iriak Alexander Crisologo Seperak y a Mariela Elizabeth Ragas Cueva; respectivamente, el Informe Instructivo N° 015-2017-GRH-MPS de fecha 04 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Iriak Alexander Crisologo Seperak y a Mariela Elizabeth Ragas Cueva, el Informe Instructivo N° 015-2017-GRH-MPS de fecha 04 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados realicen su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que el plazo la servidora Mariela Elizabeth Ragas Cueva ha presentado descargo del Informe Instructivo, razón por la cual mediante Carta N° 370-2017-OSG/MPS de fecha 12 de julio del 2017, se le indica a la servidora que la diligencia es programada para el día viernes 14 de julio a las 2017 en el despacho de Alcaldía, más no obra el acta respectiva en folios, por lo que se desconoce la manifestación de la servidora.

Que, mediante Carta N° 487-2017-MPS-SG de fecha 18 de agosto del 2017, Secretaria General remite a la Gerencia Municipal el expediente administrativo disciplinario, para continuar con su fase sancionadora, en virtud de ello mediante Cartas N° 67 y 68 de fecha 28 de agosto del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Mariela Elizabeth Ragas Cueva e Iriak Alexander Crisologo Seperak, el Informe instructivo con la finalidad que solicite su derecho a ejercer informe oral, sin embargo se aprecia que los servidores no hace uso de dicho derecho.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1061  
1260  
1247

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 015 de fecha 20 de junio 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...". Por lo que en el presente caso se establece aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** para ambos trabajadores.

## DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **DESTITUCIÓN**, impuesta Mariela Elizabeth Ragas Cueva e Iriak Alexander Crisologo Seperak, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a los servidores municipales **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK** y **MARIELA ELIZABETH RAGAS CUEVA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1060  
1259  
1246

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores municipales **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK** y **MARIELA ELIZABETH RAGAS CUEVA**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO TERCERO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo de los servidores **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK** y **MARIELA ELIZABETH RAGAS CUEVA**.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK** y **MARIELA ELIZABETH RAGAS CUEVA**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

*Arq. Edgar A. Tapla Palacios*  
GERENTE MUNICIPAL

CHIMBOTE